



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 284-2025-MINEM/DGH

Lima, 18 de diciembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 4161830 y el Informe Técnico Legal N° 206-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH, referidos a la actualización del listado de empresas Productoras e Importadoras que forman parte de la Comisión Consultiva que participa en la determinación y actualización de las Bandas de Precios Objetivo de los productos afectados del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), deberá publicar y actualizar la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los Productos, en coordinación con una Comisión Consultiva, integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos, a convocatoria del OSINERGMIN, quien la presidirá;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, estable que el Administrador del Fondo, mediante Resolución Directoral, determinará a las empresas que participarán en la Comisión Consultiva señalada en el numeral 4.1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, el literal h) del artículo 7 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF, dispone que corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), en su calidad de Administrador del Fondo, mediante Resolución Directoral aprobar los formularios,

calendarios de presentación, documentación, exigibles para las liquidaciones y cualquier otro aspecto operativo del FEPC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH, modificada por las Resoluciones Directorales Nos. 112-2012-EM/DGH, 147-2015-MEM/DGH, 108-2017-MEM/DGH, 110-2019-EM/DGH, 093-2020-MINEM/DGH, 158-2021-MINEM/DGH, 363-2021-MINEM/DGH, 041-2022-MINEM/DGH y 004-2024-MINEM/DGH, la DGH aprobó la relación de las empresas que forman parte de la Comisión Consultiva que participa en la determinación y actualización de la Banda de Precios Objetivo de los productos afectos del FEPC;

Que, en atención a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2024-EM, el GLP-E estuvo incluido en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como producto sujeto al FEPC, hasta el 27 de junio de 2024;

Que, a través del Oficio N° 2149-2025-GRT de fecha 5 de noviembre de 2025, el Osinergmin solicitó a la DGH que en atención a la desafiliación voluntaria del FEPC por parte de algunas empresas, se emita la Resolución Directoral con la nueva relación de empresas que participarán en la Comisión Consultiva antes mencionada;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 206-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH de fecha 18 de diciembre de 2025, la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles y la Dirección Normativa de Hidrocarburos de la DGH, sustentan la modificación del Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/DGH, a fin de actualizar la relación de empresas que forman parte de la Comisión Consultiva a la que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 142-2004-EF; en consideración al retiro del FEPC del GLP-E y a lo indicado por el Osinergmin en el Oficio N° 2149-2025-GRT;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, Decreto de Urgencia que crea el fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, y sus



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 284-2025-MINEM/DGH

modificatorias; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y sus modificatorias y la Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Modificar el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/DGH, conforme al siguiente texto:

“Artículo Primero. - Aprobar la relación de empresas que formarán parte de la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 6.3 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF, tal como se detalla a continuación:

1. *Marathon Petroleum Corporation S.R.L.*
2. *Mobil Petroleum Overseas Company Limited, Sucursal del Perú*
3. *Petróleos del Perú S.A.*
4. *Valero Perú S.A.C.”*

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por PEÑALOZA
PIZARRO Maria Esther FAU 20131368829
soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/12/19 18:19:44-0500

María Esther Peñaloza Pizarro
Directora General de Hidrocarburos

Visado digitalmente por VILLAVICENCIO FERRO Ricardo FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2025/12/18 18:44:31-0500

Visado digitalmente por
CARRANZA GIANELLO Roman
FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y
Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2025/12/18 18:59:40-0500

**INFORME TÉCNICO LEGAL N° 206-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH**

A : María Esther Peñaloza Pizarro
Directora General de Hidrocarburos

De : Ricardo Villavicencio Ferro
Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Asunto : Actualización de la relación de empresas productoras e importadoras que forman parte de la Comisión Consultiva del FEPC

Referencia : Oficio N° 2149-2025-GRT (Expediente N° 4161830)

Fecha : San Borja, 18 de diciembre de 2025

Nos dirigimos a usted, con el objeto de sustentar la actualización del listado de empresas productoras e importadoras que forman parte de la Comisión Consultiva que participa en la determinación y actualización de la Banda de Precios Objetivo de los productos afectos del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), en atención a lo previsto en Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF.

Sobre el particular, se debe señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores.
- 1.2. Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 dispone que la actualización de la Banda de Precios Objetivo¹ a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, *"se realizará en coordinación con una comisión consultiva, integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos, a convocatoria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), quien la presidirá."*

¹ De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 la Banda de Precios Objetivo es el rango de precios de los Productos entre el valor superior e inferior, determinado y publicado por el Administrador del Fondo.

- 1.3. En esa línea, mediante el Decreto Supremo N° 133-2010-EF se incluyó el numeral 6.3 en el artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, disponiéndose lo siguiente:

“El Administrador del Fondo, mediante Resolución Directoral, determinará a las empresas que participarán en la Comisión Consultiva señalada en el numeral 4.1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias. Para tal fin, cada empresa deberá designar a su representante y alterno en la Comisión Consultiva, e informar al Administrador del Fondo. El MEM y el MEF designarán mediante resoluciones ministeriales, a sus representantes y alterno en la Comisión Consultiva.”

- 1.4. Al respecto, el literal h) del artículo 7 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF, establece que corresponde a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH), en su calidad de Administrador del Fondo, aprobar mediante Resolución Directoral, los formularios, calendarios de presentación, documentación, exigibles para las liquidaciones y cualquier otro aspecto operativo del Fondo.
- 1.5. En dicho marco, a través de la Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH, modificada por las Resoluciones Directorales Nos. 112-2012-EM/DGH, 147-2015-MEM/DGH, 108-2017-MEM/DGH, 110-2019-EM/DGH, 093-2020-MINEM/DGH, 158-2021-MINEM/DGH, 363-2021-MINEM/DGH, 041-2022-MINEM/DGH y 004-2024-MINEM/DGH, la DGH aprobó la relación de las empresas que forman parte de la Comisión Consultiva.
- 1.6. Así, el Artículo Primero de la Resolución Directoral N°140-2010-EM/DGH establece la relación de empresas que forman parte de la Comisión Consultiva para la determinación de las Bandas de Precios Objetivos del FEPC, siendo las empresas participantes las señaladas a continuación:
1. Lima Gas S.A.
 2. Llama Gas S.A.
 3. Marathon Petroleum Corporation S.R.L.
 4. Mobil Petroleum Overseas Company Limited, Sucursal del Perú.
 5. Petróleos del Perú S.A.
 6. Pluspetrol Perú Corporation S.A.
 7. Refinería la Pampilla S.A.A.
 8. Solgas S.A.
 9. Valero Perú S.A.C.
- 1.7. En dicho contexto, a través del Oficio N° 2149-2025-GRT de fecha 5 de noviembre de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin solicitó a la DGH que en atención a la desafiliación voluntaria del Fondo por parte de algunas empresas, se emita la Resolución Directoral con la nueva relación de empresas que participarán en la Comisión Consultiva.
- 1.8. De otro lado, es pertinente anotar que de acuerdo a lo establecido mediante Decreto Supremo N° 007-2024-EM, el GLP-E estuvo incluido en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del

Decreto de Urgencia N° 010-2004, como producto sujeto al FEPC, hasta el 27 de junio de 2024, inclusive.

- 1.9. Por lo expuesto, en consideración al retiro del FEPC del GLP-E y a lo indicado por el Osinergmin en el Oficio N° 2149-2025-GRT, corresponde modificar la Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/DGH, a fin de actualizar la relación de empresas Productoras e Importadoras que forman parte de la Comisión Consultiva.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 2.2. Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Ley N° 30705).
- 2.3. Decreto de Urgencia N° 010-2004, que crea el fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo; y sus modificatorias.
- 2.4. Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004; y sus modificatorias.
- 2.5. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).
- 2.6. Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, que aprueba el Reglamento Operativo del FEPC; y sus modificatorias.
- 2.7. Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH, que aprueba la relación de empresas que forman parte de la Comisión Consultiva para la determinación de las Bandas de Precios del FEPC; y sus modificatorias.

III. ANÁLISIS

Respecto a la competencia del Ministerio de Energía y Minas y de la DGH:

- 3.1. Sobre el particular, el artículo 2 del TUO de la Ley N° 26221 establece que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional. Asimismo, el artículo 3 del referido cuerpo normativo dispone que el MINEM, es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.
- 3.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 30705, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad, hidrocarburos, y minería. En ese contexto, el artículo 5 de la mencionada norma, señala también que el MINEM tiene dentro de sus competencias exclusivas: i) Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de

minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; y ii) Regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería.

- 3.3. De igual modo, el artículo 7 de la referida Ley N° 30705, señala entre otras funciones rectoras del MINEM: i) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; y ii) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión.
- 3.4. En concordancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 4 del ROF del MINEM, establece que este tiene dentro de sus competencias exclusivas diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas.
- 3.5. Por su parte, el artículo 79 del ROF del MINEM señala que la DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de hidrocarburos; proponer y/o expedir normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del subsector hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del subsector hidrocarburos; así como promover las actividades de exploración, explotación, transporte, almacenamiento, refinación, procesamiento, petroquímica, distribución y comercialización de hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de hidrocarburos, según le corresponda.

Respecto de la actualización de la relación de las empresas que participarán en las reuniones de la Comisión Consultiva:

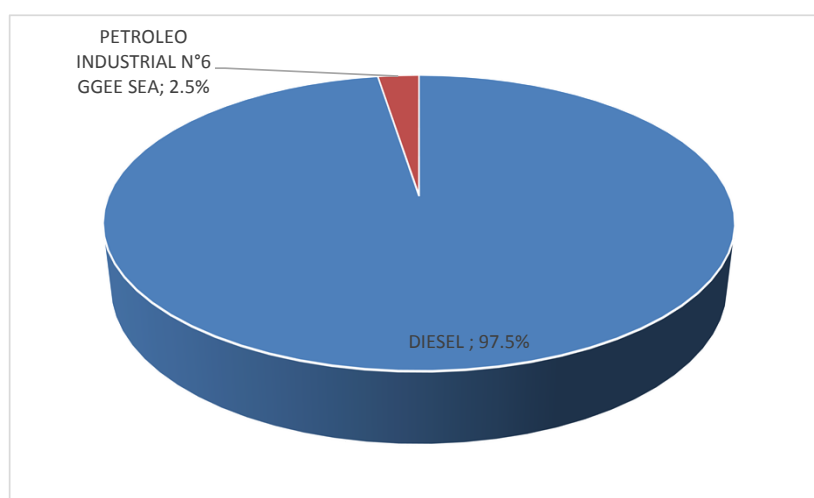
- 3.6. Sobre el particular, cabe indicar que se debe considerar que el ámbito del Fondo comprende las Ventas Primarias² e Importaciones de los siguientes productos: Diesel BX destinado para uso vehicular (Diesel B5 UV y Petróleo Industrial N° 6 destinado para actividades de generación eléctrica en sistemas aislados (Petróleo Industrial N° 6 GGEE SEA). En tal sentido, al no encontrarse el GLP-E como producto sujeto al FEPC, solo se tomará en cuenta a las empresas productoras e importadoras de los productos Diesel B5 UV y Petróleo Industrial N° 6 GGEE SEA.
- 3.7. Por lo expuesto, en función a la participación de las empresas según los productos señalados y considerando el marco legal de la inclusión y exclusión de los productos y empresas dentro del FEPC, la DGH determina las empresas que formarán parte del mecanismo del Fondo en su calidad de Productores e Importadores.
- 3.8. Conforme a lo anterior, de acuerdo al registro de operaciones de Venta Primaria e Importaciones realizadas por las empresas que integran dicho mecanismo, para los combustibles afectos al Fondo durante el periodo de análisis³ se observa que para el año 2025

² Según el literal n) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se define como Venta Primaria a la primera venta en el país de determinado Producto, realizada por el Productor y/o Importador del mismo.

³ En base al reporte semanal 2025, con la información presentada por los Productores, Importadores y Reintegradores al 31 de octubre de 2025, elaborado por el Citibank del Perú S.A.

el Diesel BX destinado para uso vehicular (Diesel B5 UV) tiene una participación de 97.5%, mientras el Petróleo Industrial N° 6 GGEE SEA un 2.5%, tal como se parecía en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Participación de Combustibles afectados al FEPC en el año 2025



Cuadro N° 1: Volúmenes de Venta Primaria e Importaciones del FEPC en el año 2025

Productos	MMbl	%
DIESEL B5 UV	15.43	97.5%
PETROLEO INDUSTRIAL N°6 GGEE SEA	0.40	2.5%
TOTAL	15.83	100.0%

Fuente: MINEM, reporte del año 2025 remitido por el fiduciario del FEPC al 31.10.25.

De las empresas Productoras

- 3.9. Con relación al producto Diesel B5 UV, se registraron operaciones de Venta Primaria declaradas al Fondo, de acuerdo al detalle presentado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Listado de Productores de Diesel B5 UV 2025

Empresa	Millones de gal.	Participación
Hunt Oil Company	20.74	4.3%
Marathon Petroleum	16.59	3.5%
Petroperú	186.00	39.0%
Pluspetrol 56	8.82	1.8%

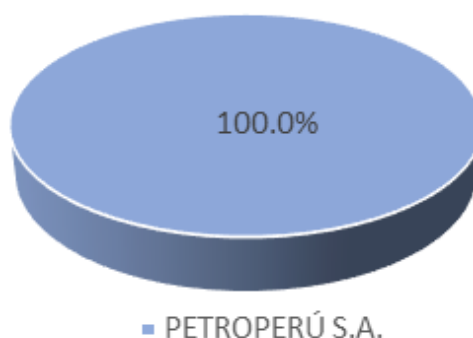
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Empresa	Millones de gal.	Participación
Pluspetrol		
Camisea	11.75	2.5%
Pluspetrol Perú	1.77	0.4%
RELAPASAA	192.90	40.4%
Repsol		
Exploración Perú	8.25	1.7%
SK Innovation	14.17	3.0%
Sonatrach Perú	8.25	1.7%
Tecpetrol	4.69	1.0%
Tecpetrol Bloque 56	3.55	0.7%
TOTAL	477.48	100%

Fuente: MINEM, reportes semanales remitidos por el fiduciario del FEPC al 31.10.25.

- 3.10. Además, para el producto Petróleo Industrial N° 6 GGEE SEA, únicamente la empresa Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ S.A. registró operaciones de Venta Primaria, con una participación del 100.0 %.

Gráfico N° 2: Participación de Empresas – Petróleo Industrial N° 6 (2025)



Fuente: MINEM, reportes semanales remitidos por el fiduciario del FEPC al 31.10.25.

De las empresas Importadoras

- 3.11. Con relación al producto Diesel B5 UV, se registraron operaciones de importación declaradas al FEPC, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Empresas Importadoras de Diesel 2025

Empresa	Millones de gal	Participación
Marathon Petroleum	2.69	1.6%

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Mobil Petroleum	72.55	42.5%
Valero Perú	95.49	55.9%
TOTAL	170.73	100%

Fuente: MINEM, reportes semanales remitidos por el fiduciario del FEPC al 31.10.25.

- 3.12. En este extremo, corresponde mencionar que con relación al producto Petróleo Industrial N° 6 GGEE SEA, no se han registrado operaciones de importación por parte de ninguna empresa que integra actualmente el FEPC.
- 3.13. Por lo expuesto, en consideración al escenario de comercialización de combustibles y al análisis efectuado en el presente informe, corresponde que las siguientes empresas Productoras e Importadoras participen en la Comisión Consultiva:
1. Marathon Petroleum Corporation S.R.L.
 2. Mobil Petroleum Overseas Company Limited Sucursal del Perú
 3. Petróleos del Perú S.A.
 4. Valero Perú S.A.C.
- 3.14. En consecuencia, corresponde modificar el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/DGH, con la finalidad de actualizar la relación de las empresas Productoras e Importadoras que participarán en la Comisión Consultiva para la determinación de la actualización de las Bandas de Precios Objetivo del FEPC, en aplicación de lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF.
- 3.15. Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que actualmente existen empresas productoras e importadoras para los productos GLP y Diesel BX, identificadas por la DGH en su condición de Administrador, que se retiraron voluntariamente del FEPC; sin embargo, esto no restringe su derecho de deudas por cobrar al FEPC, como resultado de la aplicación del citado mecanismo.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.3 en el artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, a través de la Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH; y sus modificatorias, la DGH aprobó la relación de las empresas que forman parte de la Comisión Consultiva que participa en la determinación y actualización de las Bandas de Precios Objetivos de los productos afectos al FEPC.
- 4.2. En consideración al retiro del FEPC del GLP-E y a lo indicado por el Osinergmin en el Oficio N° 2149-2025-GRT, corresponde modificar el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/DGH, a fin de actualizar la relación de empresas que conformarán la Comisión Consultiva.



- 4.3. Conforme al escenario de comercialización de combustibles y análisis técnico efectuado en el presente informe, es pertinente modificar el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/DGH, a fin de actualizar la relación de empresas Productoras e Importadoras que participarán en la Comisión Consultiva para la determinación de la actualización de las Bandas de Precios Objetivo del FEPC, siendo las empresas en mención las siguientes: Marathon Petroleum Corporation S.R.L., Mobil Petroleum Overseas Company Limited Sucursal del Perú, Petróleos del Perú S.A. y Valero Perú S.A.C.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda emitir la Resolución Directoral que modifica el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/DGH.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VILLAVICENCIO
FERRO Ricardo FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/12/18 18:43:32-0500

Ricardo Villavicencio Ferro
Director de Procesamiento, Transporte y
Comercialización de Hidrocarburos y
Biocombustibles

Firmado digitalmente por CARRANZA GIANELLO
Roman FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/12/18 19:01:08-0500

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Se adjunta: Anexo Único.